

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10632** *ORDEN de 4 de mayo de 1989 por la que se convocan elecciones para renovar los miembros del Consejo de los Centros de Profesores creados durante el año 1986.*

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, dispone en su artículo 7.3 que cada dos años se renovarán los miembros del Consejo de los Centros de Profesores. El procedimiento para la elección de los mismos se regula en las Ordenes de 25 de mayo de 1987 y de 28 de octubre de 1988.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral para renovar los miembros del Consejo de los Centros de Profesores creados durante el año 1986 que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia determinarán el día de las elecciones en cada provincia y lo comunicarán a los Directores de los Centros implicados. En todo caso, las votaciones deberán llevarse a efecto antes del 30 de junio de 1989.

Tercero.—Los nuevos Consejeros ejercerán sus funciones a partir del día 1 de septiembre de 1989.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a dictar las instrucciones que estime oportunas para el desarrollo del proceso electoral.

Madrid, 4 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Director general de Renovación Pedagógica y Directores provinciales del Departamento.

### ANEXO QUE SE CITA

Relación de los Centros de Profesores, creados en 1986, en los que se celebrarán elecciones para la renovación de los miembros del Consejo

Provincia	Centro de Profesores	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a renovar
Albacete	Villarrobledo	I	4
Asturias	Oviedo	III	8
Badajoz	Zafra	II	6
Burgos	Aranda de Duero	I	4
Cáceres	Plasencia	II	6
Cantabria	Castro Urdiales	I	4
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	II	6
Huesca	Graus	I	4
León	Astorga	II	6
Madrid	Carabanchel-Latina	III	8
Madrid	Ciudad Lineal	III	8
Madrid	Móstoles	III	8
Madrid	Getafe	III	8
Madrid	Coslada	III	8
Mejilla	Mejilla	I	4
Murcia	Lorca	III	8
Navarra	Tudela	II	6
Salamanca	Ciudad Rodrigo	I	4
Teruel	Utrillas	I	4
Valladolid	Medina del Campo	I	4
Zaragoza	Calatayud	I	4

**10633** *ORDEN de 8 de mayo de 1989 sobre Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Orden de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) configuró el marco legal para el desenvolvimiento de la educación de adultos desde una perspectiva esencialmente recuperadora, consistente en posibilitar a los adultos que no pudieron cursar en su momento EGB la obtención del título de Graduado Escolar.

Sin embargo, a partir de 1982, las acciones en el campo de la Educación de Adultos han estado orientadas no sólo a favorecer la obtención del título de Graduado Escolar, sino a la construcción de un modelo integrado de acciones formativas diferenciadas, dirigidas a la población adulta y proyectadas sobre un ámbito territorial determinado.

De acuerdo con este nuevo modelo, los Centros de Educación Permanente de Adultos, deben dejar de ser Centros para impartir exclusivamente la Educación General Básica, que era la única función que les asignaba la Orden de 23 de noviembre de 1981, para convertirse en impulsores y dinamizadores de una más amplia oferta educativa que satisfaga las concretas necesidades ocupacionales, de readaptación profesional, culturales, etc., de la población adulta de un determinado ámbito geográfico (comarca, municipio, barrio), además de la tradicional función de posibilitar la obtención de títulos académicos a quienes, por cualquier causa, no pudieron cursar oportunamente los correspondientes estudios.

Por lo expuesto se hace necesario establecer un nuevo marco normativo que sustituya al de la Orden de 23 de noviembre de 1981, que permita el desarrollo del nuevo modelo de educación de adultos, poniendo fin, a la vez, al atípico sistema de provisión de puestos de trabajo docentes establecido en la referida Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los cuales constituirán en cada provincia la Red Provincial de Centros Públicos de Educación de Adultos.

2. Cada Centro Público de Educación de Adultos tendrá asignado un ámbito territorial sobre el que ejercerá funciones de coordinación, desarrollo y extensión de la Educación de Adultos.

3. El ámbito territorial de cada Centro será asignado por la correspondiente Dirección Provincial de Educación y Ciencia en atención al número de Centros públicos que constituyen la Red Provincial y a las características demográficas, geográficas y culturales de la provincia.

4. Las Aulas de Educación Permanente de Adultos y los Círculos de Promoción Cultural quedarán adscritos al Centro Público de Educación de Adultos en cuyo ámbito territorial de actuación estén ubicados.

Segundo.—1. Los Centros Públicos de Educación de Adultos articularán de forma coordinada toda la oferta educativa que dirigida a la población adulta se desarrolle en su ámbito territorial de actuación, sin perjuicio de la autonomía de los Centros dependientes de otros entes públicos o privados distintos del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La oferta educativa orientada a los adultos podrá proyectarse sobre los siguientes ámbitos:

a) Estudios equivalentes a la EGB, Bachillerato y Formación Profesional dirigidos a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

b) Programas educativos que tengan por objeto el perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional de la población adulta.

c) Programas, cuya finalidad sea la promoción y extensión cultural a distintos niveles de la población adulta.

Tercero.—1. Anualmente las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un Plan Provincial de Educación de Adultos en el que se integrará la totalidad de programas educativos a desarrollar por la Red Provincial de Centros Públicos de Educación de Adultos.

2. Los programas de Educación de Adultos que se oferten deberán aplicarse en un área geográfica delimitada y deberán satisfacer las necesidades de formación de la población adulta.

3. Los Centros públicos de la Red Provincial adoptarán dentro de su ámbito territorial las medidas concretas para la aplicación y extensión de los programas de educación de adultos, que podrán desarrollarse en el propio Centro o en espacios físicos distintos, cuando así lo requiera la naturaleza del programa o las necesidades de la población adulta.

4. Las actuaciones en el campo de la Educación de Adultos efectuadas en virtud de un Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros entes públicos o privados, así como las que desarrollen las entidades sin fines de lucro que reciban financiación del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán adecuarse al Plan Provincial de Educación de Adultos.

Cuarto.-En todas las provincias se constituirá una Junta Provincial de Educación de Adultos, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director Provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Jefe de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Vocales: a) Coordinadores provinciales de los distintos programas de Educación de Adultos.

b) Un representante de la modalidad de Educación a Distancia.

c) Dos representantes del Servicio de Inspección Técnica Educativa con experiencia en Formación Profesional y en Educación de Adultos, respectivamente.

d) Un representante de cada una de las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa sectorial de educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Dos representantes de los alumnos, elegidos por éstos, que participen en algún programa de Educación de Adultos en el ámbito de la provincia.

Quando la Junta Provincial lo considere conveniente podrá proponer la integración en la misma de representantes de Entidades que colaboren de alguna forma en los programas de Educación de Adultos.

Quinto.-Serán funciones de las Juntas Provinciales de Educación de Adultos las siguientes:

a) Impulsar el desarrollo y extensión de la educación permanente de adultos en la provincia.

b) Informar, antes de su aprobación por la Dirección Provincial, el Plan Provincial de Educación de Adultos y efectuar su seguimiento y evaluación.

c) Proponer a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia el ámbito territorial que debe ser asignado a cada Centro.

d) Promover la colaboración institucional en el campo de la Educación de Adultos.

e) Cuantas acciones contribuyan a dinamizar y potenciar esta modalidad educativa.

Sexto.-Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán autorizar la constitución de Juntas Locales de Educación de Adultos para coordinar las actuaciones que se desarrollen en un determinado ámbito territorial menor que el provincial, cuando lo estimen adecuado para un más eficaz desarrollo de esta modalidad educativa.

Séptimo.-El funcionamiento de las Juntas Provinciales de Educación de Adultos se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

Octavo.-1. El horario de funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos se fijará por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de acuerdo con la naturaleza específica de estas enseñanzas.

2. La jornada de trabajo de los funcionarios docentes que presten servicios en los Centros Públicos de Educación de Adultos será la establecida en la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), pudiendo la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia autorizar una distribución horaria adaptada a las necesidades educativas, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la referida Orden.

Noveno.-1. El profesorado de los Centros de la Red Provincial de Educación de Adultos estará constituido por funcionarios de los distintos Cuerpos docentes no universitarios en función de los distintos niveles y programas educativos que desarrollen.

2. La provisión de los puestos de trabajo de los Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos se realizará por concurso de méritos y será objeto de regulación específica por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto no se regule el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo a que se refiere el apartado noveno 2 de la presente Orden las vacantes existentes y las plazas de nueva creación se cubrirán de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia convocarán concurso de méritos para la provisión en régimen de comisión de servicios durante un curso académico de las vacantes y plazas de nueva

creación existentes en la respectiva Red Provincial de Centros Públicos de Educación de Adultos.

2.ª La convocatoria deberá determinar el número de plazas y la localidad en que se encuentran, el plazo y lugar de presentación de solicitudes y el modelo de instancia para participar en el concurso. Asimismo, deberá publicarse junto con la convocatoria el baremo que se acompaña como anexo a la presente Orden, con arreglo al cual se valorarán los méritos de los aspirantes, quienes deberán presentar junto con la solicitud de participación en el concurso los documentos justificativos de los méritos alegados, así como un proyecto didáctico y organizativo de actuación en el campo de la Educación de Adultos.

3.ª En cada Dirección Provincial se constituirá una Comisión seleccionadora que presidida por el Director Provincial o persona en quien delegue estará integrada por los siguientes miembros:

El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de la provincia.

El Jefe de Programas Educativos.

El Coordinador Provincial de Educación Permanente de Adultos. Dos Profesores de Educación de Adultos con destino en Centros públicos de la provincia, elegidos por sorteo.

Un funcionario de la Unidad de Personal, designado por el Director Provincial, quien actuará como Secretario.

En dicha Comisión se garantizará la presencia de un representante de cada una de las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa sectorial de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.ª De acuerdo con las puntuaciones otorgadas a los candidatos por la Comisión de selección el Director Provincial de Educación y Ciencia propondrá a la Dirección General de Personal y Servicios, antes del 30 de mayo, la concesión de las correspondientes comisiones de servicios por un curso académico.

Segunda.-Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica que estén destinados con carácter definitivo o provisional en Centros de Educación Permanente de Adultos, de acuerdo con la Orden de 23 de noviembre de 1981, conservarán todos los derechos reconocidos por dicha disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica y de 29 de abril de 1986 por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1981, así como cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Secretario de Estado de Educación a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa e Ilmos. Sres. Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

#### ANEXO

Las puntuaciones se otorgarán previa justificación documental de los méritos alegados.

	Puntuación
<b>A. Experiencia docente</b>	
a.1 Por cada año de servicio como funcionario público docente en enseñanzas distintas de educación de adultos o alfabetización (hasta un máximo de punto).	0,10
a.2 Por cada año de servicio como funcionario público docente en educación de adultos o alfabetización (hasta un máximo de tres puntos)	0,50
a.3 Por cada año de participación en otros programas dependientes de la Unidad de Programas Educativos (hasta un máximo de un punto)	0,10
Total máximo apartado A	5

	Puntuación
<b>B. Formación y especialización profesional</b>	
b.1 Títulos de Licenciado, Diplomado o Doctor diferentes al alegado al acceso al Cuerpo .....	1
b.2 Formación específica directamente relacionada con la educación de adultos (cursos, seminarios, etc., siempre que cada uno haya tenido una duración mínima de veinte horas) .....	2
b.3 Por proyectos de renovación y experimentación en el campo de la educación de adultos debidamente informados por la Administración educativa competente, así como publicaciones (hasta un máximo de dos puntos) .....	2
Total máximo apartado B .....	5
<b>C. Memoria proyecto didáctico</b>	
Este proyecto deberá contemplar:	
- Análisis de la realidad social de los diferentes grupos dentro del marco territorial .....	5
- Priorización de necesidades formativas .....	5
Total máximo apartado C .....	5

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10634** REAL DECRETO 469/1989, de 28 de abril, de trasposos al Principado de Asturias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), delega en las Comunidades Autónomas facultades del Estado en materia de transportes por carretera y por cable, disponiendo en su artículo 18.2 la supresión de los órganos de gestión específica del transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración Periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros en la medida necesaria para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional.

En consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la aludida Ley Orgánica 5/1987, deben ser traspasados a las Comunidades Autónomas correspondientes los medios personales, patrimoniales y presupuestarios afectos a las facultades delegadas, por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias adoptó, en su reunión plenaria del día 11 de abril de 1989, el oportuno Acuerdo, que, con sus relaciones anexas, se aprueba mediante el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 11 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), en relación con los transportes por carretera y por cable.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan, debidamente identificados los medios que se traspasan.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, los certificados de retención de créditos, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1988), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

### ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Principado de Asturias,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 11 de abril de 1989, se adoptó el Acuerdo sobre el traspaso al Principado de Asturias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), en relación con los transportes por carretera y por cables, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española en su artículo 150.2 establece que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias atribuye a ésta, en su artículo 13, las competencias que mediante Ley Orgánica le sean delegadas por el Estado.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), regula la delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable. Su artículo 18 dispone concretamente que por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias se determinarán en la forma reglamentariamente establecida los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, objeto de traspaso, serán aquellos correspondientes a la Administración Periférica del Estado que, hasta el momento de la delegación, estuvieran específicamente destinados a la gestión de los transportes terrestres por carretera y cable.

Los medios a traspasar son los que integran la totalidad de los servicios mencionados, ya que por mandato de la Ley deben quedar suprimidos todos los órganos periféricos de gestión específica del transporte terrestre, con la sola excepción de aquellos radicados en provincias limítrofes con Estados extranjeros que sean necesarios para realizar las funciones administrativas que corresponden al Estado en relación con el transporte internacional.

Las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva la Administración del Estado y aquellas en las que han de concurrir ambas Administraciones son las que se especifican en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, antes citada.